



**AMPARO DIRECTO CIVIL: 641/2021.**

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**PONENTE: MAGISTRADA MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.**

**SECRETARIO: GABRIEL ZÚÑIGA ROQUE.**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O**, para resolver, el juicio de amparo directo civil 641/2021, promovido por

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

contra la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo Sexto Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México (hoy Juez Quincuagésimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México), en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*; acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Juicio ejecutivo mercantil.** En escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar, y Sección Salas número 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su endosataria en procuración \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , demandó en la vía ejecutiva mercantil de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

en su carácter de obligada principal y suscriptora, las siguientes prestaciones (foja 2 del expediente de origen):

“a) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

*por concepto de suerte principal que deriva del pagaré base de la acción, y que corresponde a la exhibición del pago que no fue cubierto en forma completa y a cabalidad por la moral demandada el nueve de marzo de dos mil veinte, acarreando el incumplimiento y consecuente exigibilidad del monto total consignado en términos del pagaré*



base de la acción. - - - En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1061 fracción III, 1391 fracción IV, 1392 y demás relativos del Código de Comercio, adjunto al presente escrito, se exhibe como anexo dos el original del pagaré a que me refiero en este hecho y sobre el que se demanda su pago, y que es el documento base de la acción cambiaria que ahora se intenta. - - - b) El pago de los intereses ordinarios que se generen respecto del título de crédito base de la acción, suscrito el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, hasta la total solución del adeudo a razón de aplicar la tasa anual de interés global del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad total adeudada, con su correspondiente impuesto al valor agregado, conforme a lo establecido en el documento base de la acción, accesorios que se liquidarán en ejecución de sentencia. - - - c) El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando desde el día siguiente al de la fecha del incumplimiento en el pago del monto consignado en el pagaré base de la acción y hasta la total solución del adeudo, a razón de multiplicar la tasa de interés ordinaria por dos, sobre la cantidad total vencida y no pagada, con su correspondiente impuesto al valor agregado, conforme se pactó en el documento base de la acción, accesorios que se liquidarán en ejecución

*de sentencia. - - - d) El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de este juicio, en todas sus instancias, incluyendo el o los procedimientos de amparo que se llegaren a tramitar con motivo del mismo, en términos de lo que dispone el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.”*

Fundó la demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró pertinentes, cuya transcripción se omite por economía procesal.

**SEGUNDO. Conocimiento del asunto y desechamiento de la demanda.** De la demanda conoció, por razón de turno, el Juez Décimo Sexto Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, que la registró con el número **\*\*\*\*\*** y previo desahogo de prevención, desechó la demanda por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 21).

**TERCERO. Recurso de revocación.** En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró



infundado mediante resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno (fojas 38 y 39).

**CUARTO. Notificación de la resolución reclamada y cómputo del plazo de quince días para promover juicio de amparo directo.** La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por medio de boletín judicial el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; tal notificación surtió sus efectos, el diecinueve siguiente y el plazo de quince días para promover juicio de amparo directo transcurrió, del veintiuno de octubre al tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Excluyéndose los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta y treinta y uno de octubre; así como el uno, dos, tres, cinco, seis, siete, nueve, once, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de noviembre; al igual que el dos de diciembre, de dos mil veintiuno, por considerarse inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y la circular V-31/2020 del Pleno del Tribunal Superior de la



Ciudad de México.

**QUINTO. Juicio de amparo directo.**

Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo por conducto de su endosatario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (fojas 3 a 15 del expediente de amparo).

Del asunto conoció, por razón de turno, este tribunal colegiado que la admitió por acuerdo de presidencia de cuatro de enero de dos mil veintidós, y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que manifestara lo que a su representación interesara, sin que formulara pedimento (fojas 20 a 23 del expediente de amparo).

Dada la naturaleza del acto reclamado, no existe tercero interesado.

**SEXTO. Turno a ponencia.** En proveído de tres de febrero de dos mil veintidós, se turnaron los autos a la Magistrada Ma. Luz Silva



Santillán, para la formulación del proyecto de sentencia (fojas 28 y 29).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un juicio de amparo directo promovido contra una resolución que puso fin al juicio, dictada por una juez del orden civil con residencia en este Circuito.

**SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el juez responsable y con los autos originales que remitió en su apoyo (foja 2 del expediente de amparo).

**TERCERO. Consideraciones de la resolución reclamada.** Son del tenor siguiente (fojas 38 y 39 del juicio ejecutivo mercantil

\*\*\*\*\*):

*“Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno. - - - Por recibido el escrito de cuenta, como lo solicita pasen los autos a la vista del suscrito juez a fin de dictar la sentencia interlocutoria que conforme a derecho corresponda, respecto del recurso de revocación que indica (f.35). - - - Asimismo como lo solicita téngase por autorizada a la persona que menciona para los fines que indica y de conformidad al artículo 1069 párrafo VI del Código de Comercio. - - - Y en este acto se resuelve el recurso de revocación planteado de la siguiente manera: - - - Y toda vez que no se admitió la demanda por lo indicado en el auto del catorce de junio del año en curso, ya que una vez que se consultó el link proporcionado en el pagaré se desprende que quien firma el documento base no precisa que sea \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que no se puede autenticar si la persona que firmó el pagaré sea la demandada y todos los agravios formulados con ninguno se puede acreditar que dicha demandada firmó el pagaré; por lo que, debe prevalecer el auto impugnado*





*y declarar improcedente el presente recurso de revocación con fundamento en el artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: [Se transcribe]. Notifíquese. [...].”*

**CUARTO. Concepto de violación.** Se plantearon los siguientes (fojas 4 a 15 del expediente de amparo):

**“PRIMERO.** El acto reclamado violó en perjuicio de mi mandante los derechos fundamentales de legalidad, fundamentación y motivación que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, que disponen que nadie podrá ser privado de sus propiedades o derechos, sino mediante un juicio, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y esté debidamente fundada y motivada dicha resolución. En el presente caso, el acto reclamado no cumplió ni con el principio de legalidad, ni con el de fundamentación y motivación. - - - 1.- En efecto, al dictar la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, la responsable violó en perjuicio de mi endosante el principio

*de congruencia y precisión que deben contener todas las resoluciones, apegándose a las normas esenciales del procedimiento; lo cual no observó, en contravención a lo establecido por los artículos 1055, 1063, 1077 y demás relativos del Código de Comercio, 1°, 5°, 14, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que deriva de una inexacta valoración de las constancias de autos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 2°, 7° y 8° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, aplicada al caso concreto, así como lo dispuesto por los artículos 49, 89, 89 Bis, 90, 97, 1298-A y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. - - - 2.- Lo anterior, trae como consecuencia que la responsable ordenadora al emitir la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de revocación interpuesto por mi representada y que constituye el acto reclamado, de ninguna manera se apegó a las reglas esenciales del procedimiento establecidas por los artículos 49, 89, 89 Bis, 90, 97, 1054, 1063, 1298-A y demás relativos y aplicables de la legislación*



mercantil. - - - **3.-** A mayor abundamiento, la responsable dejó de valorar conforme a lo que dispone la ley, que: **a).-** Aun y cuando mi representada desahogó en tiempo y forma la prevención, la responsable en su ilegal resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, declaró improcedente el recurso de revocación confirmando el auto impugnado, en el cual determinó que, no era susceptible de admisión la demanda ejecutiva mercantil, toda vez que, consideró, el título de crédito base de la acción no reunía los requisitos del artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que determinó que el mismo no se encontraba firmado por la moral demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - -

**b).-** Efectivamente, la responsable, dejó de analizar de manera concienzuda las constancias de autos, ya que desde el escrito inicial de demanda se manifestó, que el pagaré base de la acción fue firmado electrónicamente el '26 de febrero de 2019', por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la persona moral demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al respecto se exhibieron y señalaron todos los elementos para realizar las validaciones criptográficas del pagaré base de la acción, a fin de comprobar que reunía los requisitos de fiabilidad legalmente previstos por los artículos 2°, 7° y 8° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada aplicada al caso concreto, así como lo dispuesto por los artículos 49, 89, 89 Bis, 90, 97, 1298-A y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, teniendo como resultado que, el título de crédito base sí cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley, así como lo estipulado en los artículos 1°, 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - c).- La responsable pasó completamente por alto que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al momento de suscribir el pagaré base de la acción actuó a través de su representante legal, quien en ese caso lo fue \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo anterior encuentra sustento en el contenido literal del documento base de la acción, del cual se desprende textualmente lo siguiente: - - - 'Por medio del presente pagaré,



el suscriptor, promete incondicionalmente pagar a la orden de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*' - - - Por lo que, es evidente, que 'el suscriptor' del pagaré base de la acción lo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el espacio destinado al final del título de crédito para estampar la firma del 'suscriptor' corresponde única y exclusivamente a la persona moral señalada. - - - d).- Lo anterior se corrobora de manera específica con el contenido de la parte final del título de crédito base de la acción, en la que se aprecian dos espacios asignados a los suscriptores de dicho título de crédito, uno para el suscriptor y obligado principal quien de acuerdo al encabezado del propio pagaré es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el otro para el obligado solidario (aval), en éste caso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien también ostentó la calidad de representante legal de la persona moral suscriptora. - - - e).- Asimismo, y con independencia de que en el caso concreto, y de acuerdo con los criterios de interpretación emitidos por nuestros máximos tribunales, no era obligación de mi endosante, el acreditar la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



personalidad y representación de la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, pero, para acreditar que el mismo suscribió el pagaré en ejercicio de dicha representación, se adjuntó al escrito de demanda, como anexo cuatro, copia del testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público número \*\*\* de Guamúchil, Municipalidad de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en la que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de socios de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de la que se desprenden las facultades de representación de dicha persona moral, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Todo lo cual no fue valorado por el inferior al dictar su ilegal auto de catorce de junio de dos mil veintiuno. - - - f). - Por consiguiente, desde el escrito inicial de demanda mi representada se reservó el derecho de ejercer la acción cambiaria directa



en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo individual y como persona física, en su carácter de avalista y/u obligado solidario, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - g).- Por lo que, la responsable pasó por alto y dejó de observar en perjuicio de mi mandante que, al existir evidencia de la firma electrónica estampada o generada respecto del documento base de la acción, por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no dejaba lugar a dudas, respecto a que dicha firma correspondía a la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien actuó a través de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien firmó a su ruego y en su nombre, con lo cual quedaban satisfechos los requisitos establecidos en la ley y así como lo estipulado en los artículos 1°, 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por nuestros máximos tribunales, mismos que a la letra disponen: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1ª./J. 43/98.

**‘PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL "SUSCRIPTOR", SI ÉSTE YA LO FIRMÓ.** *Atendiendo al sentido literal del requisito previsto en el artículo 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta que en un pagaré la persona que reconoce deber a otra y se obliga incondicionalmente a pagarle una cantidad determinada, estampe su firma, o en su caso, lo haga quien firme a su ruego o en su nombre, para estimar satisfecho dicho requisito, pues precisamente, a través de la firma se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento; de ahí que resulte irrelevante que se señale enseguida de ese signo inequívoco que tiene el carácter de ‘suscriptor’, pues si ello se omite, no puede dar lugar a que se considere que no puede producir sus efectos legales procedentes conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley antes citada.’- - - Tesis aislada XI.2°.74 C.* **‘TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO UNA MISMA PERSONA LO SUSCRIBE POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE OTRA, NO ES**



**MENESTER, PARA PODER OBLIGARSE A NOMBRE PROPIO Y DE SU REPRESENTADO, QUE ESTAMPE SU FIRMA POR CADA UNA DE TALES CALIDADES.** [Se transcribe]. - - - h.- Del mismo modo y como se desprende del escrito inicial de demanda y el desahogo de la prevención, y a fin de que la autoridad responsable contara con todos los elementos para que realizara las validaciones criptográficas del pagaré base de la acción, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se exhibió en sobre cerrado un dispositivo o memoria USB en la que se contienen los siguientes archivos: - - - - Archivo en formato XML correspondiente a la firma electrónica avanzada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , plasmada en el pagaré base de la acción, del cual se desprende la Constancia de Conservación de Mensaje de Datos, con lo cual se acredita que la información se ha mantenido íntegra e

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y es accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 párrafo segundo del Código de Comercio en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. - - - - Archivo en formato PDF del título de crédito base, que no es más que la representación gráfica del archivo XML correspondiente a la firma electrónica avanzada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*, representante legal de la moral demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - - - -*

*Certificados de Seguridad, archivo tipo CER, emitido por el prestador de servicios de certificación que emitió la Constancia de Conservación (AdvantageSecurityCA). i).- Todo lo anterior no fue valorado por el a quo, toda vez que dejó de analizar todas las actuaciones y constancias de autos, pues del pagaré que constituye el documento base de la acción y que fue firmado electrónicamente, se desprende que, indudablemente reúne todos los requisitos de fiabilidad legalmente previstos por los artículos 2°, 7°, 8° y 15 de la*





*Ley de Firma Electrónica Avanzada aplicada al caso concreto, así como lo dispuesto por los artículos 49, 89, 89 bis, 90, 97, 1298-A y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, pues cumple con las presunciones legales establecidas en dichos lineamientos, como lo son: - - - i).- Presunción de atribución y no repudio, es decir que, es posible atribuir su contenido a la persona obligada, ya que se tiene la plena certeza de que el documento fue firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - - ii). - Se garantiza la integridad de la firma electrónica avanzada, y en su caso del mensaje de datos a través de la Constancia de Conservación generada en el documento, con lo que se da plena certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma. - - - iii). - Accesibilidad, es decir que, el documento base de la acción, firmado electrónicamente es accesible para su ulterior consulta. - - - Robustece lo anterior los criterios emitidos por*

nuestros máximos tribunales, mismos que a la letra disponen: - - - Tesis aislada I.4°. C.19 C (10ª). **‘DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.’** [Se transcribe]. - - - Tesis aislada XXI.1°. P.A.11 K (10ª) **‘DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó,



*comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.' - - - 4. Consecuentemente, al dictar la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra del auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, sin haber interpretado y aplicado de manera correcta el contenido de los artículos 1055, 1063, 1077 y demás relativos del Código de Comercio, así como la aplicación en forma inexacta del contenido de los artículos 1°, 5°, 14 y 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la violación adicional por falta de observancia de los artículos 2°, 7° y 8° de la*

*Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como lo dispuesto por los artículos 49, 89, 89 bis, 90, 97, 1298-A y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, viola en perjuicio de mi mandante por falta de observancia e inexacta aplicación el contenido de dichos preceptos, las reglas esenciales del procedimiento, resultando en la incongruencia de la resolución impugnada y, por ende, violenta la esfera jurídica de mi endosante, trasgrediendo de manera directa su seguridad jurídica, dejándola en completo estado de indefensión, pues la misma carece de fundamentación y motivación, tal cual se contempla por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el inferior se abstuvo de pronunciar o señalar de forma clara y precisa los requisitos de ley que en su caso no cumplía o reunía el título de crédito base de la acción, para desechar la demanda planteada, violando en consecuencia los derechos fundamentales de mi endosante. - -*

*- 5.- Derivado de la falta de aplicación de las normas esenciales del procedimiento, debe verse que la resolución impugnada dejó en completo estado de indefensión a mi*



*representada, pues la misma carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable se abstuvo de pronunciar o señalar en forma clara y precisa los requisitos de ley que en su caso no cumplía o reunía el título de crédito base de la acción, para desechar la demanda planteada. Ello provoca la incongruencia de la resolución impugnada, ya que deja de aplicar y observar en perjuicio de mi mandante, las reglas esenciales del procedimiento y los principios de legalidad y debido proceso, contenidos en los artículos 1055, 1063 y 1077 y demás relativos del Código de Comercio, en perjuicio de mi endosante. - - - 6. La responsable pasó por alto el contenido de las constancias de autos, analizadas en su integridad, mismas que hacen prueba plena, y se abstuvo de estudiar de manera concienzuda y detallada el contenido de éstas, todo ello en perjuicio de mi endosante, acarreando la consecuente incongruencia de la resolución señalada, así como la violación a los derechos fundamentales de la quejosa, violando sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación*



contenidas en los artículos 14 y 16 y demás de nuestra Carta Magna. - - - Por ello se deberá conceder a mi endosante el amparo y protección de la autoridad federal, para efectos de que se revoque la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el recurso de revocación planteado en contra del auto de catorce de junio de dos mil veintiuno. - - - **SEGUNDO.** La responsable pasó por algo el contenido de las constancias de autos, analizadas en su integridad, mismas que hacen prueba plena, y se abstuvo de estudiar de manera concienzuda y detallada el contenido de éstas, todo ello en perjuicio de mi mandante, acarreando la consecuente incongruencia de la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, así como la violación a los derechos fundamentales de la quejosa, violando sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación contenidas en los artículos 14, 16, 17 y demás relativos de nuestra Carta Magna. - - - 1.- Por consiguiente, hago mención que, al resolver el presente juicio de amparo, deberá acatarse el segundo párrafo del artículo 1°



constitucional que señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas concediendo la protección más amplia, y están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - 2. Todas las autoridades tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en acatamiento a la jurisprudencia que se transcribe: Jurisprudencia 2ª./J. 35/2019 (10ª). **‘PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.’** [Se transcribe]. - - - Tesis XXVII.3°. J/25 (10ª). **‘DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’** [Se transcribe]. - - - 3. En efecto, la Ley de Amparo en su artículo 5°, apartado I, dispone

*que es parte quejosa quien invoca ser titular de un derecho subjetivo o que tiene un interés legítimo individual, y que alegue que el acto u omisión viola el artículo 1° de la Ley de Amparo y con ello se origina una afectación real y actual a su esfera jurídica, en el presente caso se dan dichas violaciones, como se ha visto en el presente escrito. - - - 4. De igual forma el artículo 61 en el apartado XII interpretado a contrario sensu, dispone que el amparo es procedente contra actos que afecten el interés legítimo del quejoso contenido en el artículo 1° de la Ley de Amparo. - - - 5. Por ello se deberá conceder a mi endosante el amparo y protección de la autoridad federal, para efectos de que declare procedente el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra del auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de revocar dicha resolución y se admita a trámite la demanda ejecutiva mercantil planteada por mi representada, tal y como lo dispone la legislación aplicable y los criterios de interpretación correspondientes.”*



## QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

Los motivos de disenso se estudiarán conjuntamente, por la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden.<sup>1</sup>

En el caso, la aquí quejosa en la vía ejecutiva ejerció la acción cambiaria directa sustentada en un pagaré, que según dijo, se firmó electrónicamente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por sí y en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (Hecho 3, foja 6 del expediente de origen).

A la demanda anexó un documento impreso que contiene los siguientes elementos:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

---

<sup>1</sup> **Ley de Amparo.** “Artículo 76. El órgano jurisdiccional... podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación..., así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

IV.- La época y el lugar del pago \*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

V.- La fecha y el lugar en que se suscribió el documento \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

VI.- **La firma del suscriptor**, o de la persona que firmó a su ruego o en su nombre. “El suscriptor \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, apoderado. Por aval \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”

Anexándose para tal efecto una hoja que dice “FIRMAS” que contiene los siguientes datos:

“Documento: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”





“Identificador: (Conjunto de datos y caracteres).”

“FIRMADO POR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

“FECHA DE FIRMA: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

“NÚMERO DE CERTIFICADO:

\*\*\*\*\*

“FIRMA ELECTRÓNICA: (Cadena digital).”

Que de acuerdo con el artículo 2, fracciones XIII y XIV de la Ley de Firma Electrónica Avanzada<sup>2</sup>, constituye la firma electrónica avanzada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

<sup>2</sup> “Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]; XIII. **Firma Electrónica Avanzada:** el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; XIV. Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos.”

porque contiene el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante.

Adicionalmente, la promovente adjuntó anexó a su demanda un dispositivo electrónico denominado memoria USB, que dijo, contiene los siguientes archivos:

1.- “Archivo en formato XLM correspondiente a la firma electrónica avanzada del demandado (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, plasmada en el pagaré base de la acción...”

2.- “Archivo en formato PDF del título de crédito base, que no es más que la representación gráfica del archivo XLM correspondiente a la firma electrónica...”

3.- “Certificado de seguridad, archivos tipo CER, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria...”

4.- “Certificado de seguridad, archivos tipo CER, emitidos por el prestador de servicios de certificación ...”



Al proveer sobre la demanda el juez previno a la promovente para que:

*“... aclare respecto al documento basal que exhibe, toda vez que presenta como documento base de la acción un pagaré electrónico; sin embargo, en su escrito de demanda no proporciona la liga por medio de la cual se pueda corroborar la existencia de este, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada...”*

En cumplimiento a lo requerido, la ahora quejosa manifestó, que:

*“... el documento base de la acción puede ser consultado por su señoría a través de la siguiente liga de acceso <https://mifiel.github.io/xlm-fieta-ui/#/config>, que es de acceso libre al público en general...”*

Sin embargo, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, el juez desechó la demanda al tenor de lo siguiente:

“Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno. - - - Por recibido el escrito de cuenta, y tomando en consideración que, una vez que se consultó el link proporcionado en el pagaré (sic), se desprende que quien **firma el documento base de la acción no precisa que sea** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, es decir, no se puede autenticar si la persona que firmó el pagaré es la demandada; en consecuencia, al no acreditarse que la moral demandada firmó el pagaré, no reuniendo los requisitos de ley, no ha lugar a admitir a trámite la presente demanda en la vía y forma propuesta, devuélvase el documento base de la acción previa toma de razón y recibo que obre en autos, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. [...].”

En lo anterior, se advierte que el juez admite que el documento fundatorio de la acción es un pagaré con firma electrónica avanzada; pero, la firma que contiene es atribuible a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\* y no a la demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



La promovente interpuso recurso de revocación y en sus agravios manifestó que la demandada \*\*\*\*\* , suscribió el pagaré fundatorio de la acción por conducto de su representante legal de nombre \*\*\*\*\* , quien además lo hizo en su carácter de avalista, como se advierte del propio texto del documento (foja 26 del expediente de origen).

Dicho medio de impugnación fue desechado, pero, después de regularizado el procedimiento, se dictó la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, que constituye el acto reclamado, en la cual el juez reiteró que quien firmó el documento base de la acción es \*\*\*\*\* , y no la demandada \*\*\*\*\* .

Frente a lo cual la quejosa aduce que tal determinación es ilegal, porque el documento fundatorio de la acción sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues claramente dice que quien suscribió el documento es \*\*\*\*\* .



\*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*

**Lo anterior es fundado.**

Los artículos 1°, 5°, 6°, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen:

**“Artículo 1°.** *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.*

**“Artículo 5°.** *Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*



**“Artículo 6°.** Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.”

**“Artículo 14.** Los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

**“Artículo 170.** El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. **La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**”

De los preceptos antes transcritos se colige que el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna, es necesario que contenga todos sus elementos, como son: la mención de ser un pagaré, inserta en el texto del mismo; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario; la época y lugar de pago; la fecha y lugar donde se suscribe y la firma del suscriptor, ya que dada su naturaleza cambiaria están destinados a circular.

Dicho en otras palabras, para considerar que un documento es un pagaré debe reunir los requisitos que limitativamente señala el artículo 170 de la ley en consulta, porque de lo contrario, ante la ausencia de uno o de varios, no producirá sus efectos jurídicos, siempre y cuando no se trate de aquellos que la misma ley presume su existencia.

Ahora, entre los requisitos o elementos esenciales que debe reunir el pagaré para que se considere como título ejecutivo y se constituya como prueba preconstituida se encuentra el de “la



firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”, prevista en la fracción VI del mencionado artículo 170, la cual quedará satisfecha con sólo estampar la firma de quien suscribe el documento, pues precisamente, es a través de ese signo por el que se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el título, por tanto, resulta innecesario exigir que se señale **enseguida de ese signo inequívoco, el carácter de la persona que suscribe el documento en representación de una persona moral, pues si ello se omite, no trae como consecuencia que se niegue eficacia jurídica al título de crédito, toda vez que ya se encuentra la firma.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 54/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que dice:

**“PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE QUIEN LO SUSCRIBIÓ A NOMBRE DE**

---

<sup>3</sup> Fuente: Registro digital: 188783. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materias(s): Civil, tomo XIV, septiembre de 2001, página 277.

**PERSONA MORAL, ANOTE EL CARÁCTER O CALIDAD CON QUE LA REPRESENTA.** De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el pagaré debe reunir los requisitos que limitativamente señala el segundo de los citados preceptos, porque de lo contrario, ante la ausencia de uno o de varios, no producirá sus efectos jurídicos, siempre y cuando no se trate de aquellos que la misma ley presume su existencia. Ahora bien, entre los requisitos o elementos esenciales que debe reunir un documento para que se considere como título ejecutivo y se constituya como prueba preconstituida se encuentra el de 'la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre', prevista en la fracción VI del mencionado artículo 170, la cual quedará satisfecha con sólo estampar la firma de quien suscribe el documento, pues precisamente, es a través de ese signo por el que se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento, por tanto, resulta innecesario exigir que se señale enseguida de ese signo inequívoco, el carácter de la persona que suscribe el documento en representación de





***una persona moral, pues si ello se omite, no trae como consecuencia que se niegue eficacia jurídica al título de crédito, toda vez que ya se encuentra la firma. Además, la circunstancia de que la citada ley sólo exija la firma del suscriptor, no significa que con ello se genere incertidumbre respecto de quién es el obligado en el pagaré cuando se trata de una persona moral, porque la misma ley contiene disposiciones que garantizan el ejercicio del derecho literal ahí consignado, ya que en su artículo 9° establece los requisitos que debe cumplir una persona para suscribir títulos de crédito en representación de otra; y en su artículo 10 prevé la responsabilidad en que incurre una persona que suscribe un documento sin facultades de representación, esto es, que se obliga personalmente a cubrir el pago; de modo que no se puede hablar de incertidumbre o de inseguridad si sólo se exige la firma del obligado, sobre todo cuando es patente que la ley regula lo concerniente a este tipo de suscripciones.”***

En el presente asunto, como ya se vio, la promovente adujo que el pagaré fue firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

, y el juez admitió que en efecto el título de crédito se encuentra firmado por dicha persona física en forma electrónica; por lo que, si sólo consta esa firma, es indiscutible que el pagaré fundatorio de la acción reúne todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues es evidente que esa misma persona lo suscribió en representación de la demandada y también en su carácter de avalista.

Al respecto, se invoca la tesis XI.2°.74 C, que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito<sup>4</sup>, que es como sigue:

***“TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO UNA MISMA PERSONA LO SUSCRIBE POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE OTRA, NO ES MENESTER, PARA PODER OBLIGARSE A NOMBRE PROPIO Y DE SU REPRESENTADO, QUE ESTAMPE SU FIRMA POR CADA UNA DE TALES CALIDADES. La circunstancia de que el artículo 159 de la Ley General de Títulos y***

---

<sup>4</sup> Fuente: Registro digital: 195441. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materias(s): Civil, tomo VIII, octubre de 1998, página 1220.



*Operaciones de Crédito disponga que responden solidariamente por las obligaciones nacidas de un pagaré, todos los que aparezcan suscribiéndolo, no permite inferir que, si una misma persona lo suscribe por sí y en representación de otra, sea menester, para poder obligarse a nombre propio y de su representado, que estampe una firma por cada una de tales calidades. Ello, porque si de acuerdo al principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previsto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el suscriptor de un título crediticio se obliga en los términos que aparecen asentados en el texto del documento; cuando dos sujetos aparecen en un pagaré, con la calidad de deudores, bajo la fórmula 'y/o', que indica que ambos se obligan disyuntivamente, esto es, como codeudores, a cubrir el adeudo correspondiente y crea entre ellos una solidaridad pasiva, al tenor del artículo 4° del propio ordenamiento, es claro que si uno de los dos además ostenta el carácter de representante legal del otro, basta su sola firma, a efecto de que se entienda manifestada su voluntad de adquirir la obligación en los términos que ahí se indican, esto es, obligándose solidariamente por sí y en cuanto representante legal de la otra persona, sin que*

*resulte necesario, en esa virtud, que la estampe dos veces, independientemente de que él y su representado sean dos entes diversos con personalidad y patrimonio propios, si se toma en cuenta además que su rúbrica no deja de ser la misma en uno y otro supuesto.”*

Consecuentemente, al demostrarse la ilegalidad de la resolución reclamada, debe concederse el amparo a la quejosa \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que el juez responsable:

Deje insubsistente ese fallo y dicte otro, en el que en seguimiento a los lineamientos de esta ejecutoria declare fundado el recurso de revocación y con plenitud de jurisdicción provea sobre la admisión de la demanda, con todo lo que ello implique.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 183 a 186 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:





**ÚNICO.** La justicia de la Unión

**AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo Sexto Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México (hoy Juez Quincuagésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México), en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* .

El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**, con testimonio de la presente sentencia al juez responsable, devuélvanse las constancias que en su caso haya remitido, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados Ma. Luz Silva Santillán presidenta, J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez; siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**J. REFUGIO ORTEGA  
MARÍN.**

**FERNANDO RANGEL  
RAMÍREZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**VIVIANA SANTA DOMÍNGUEZ DEL RÍO.**

El quince de marzo de dos mil veintidos, el licenciado Gabriel Zuñiga Roque, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública